

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante aportando constancia de notificación por aviso de la parte demandada y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Las ejecutadas guardaron silencio. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 24 de abril de 2024

LYDIS ELENA SILGADO PATERNINA

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De
Sincelejo – Sucre

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2019-00307-00

Demandante: IVAN VILLACOB NAVARRO

Demandado: ELIANA PATRICIA NARVAEZ PELUFFO, OLGA REGINA MEJIA RUIZ Y ELIZABETH ALMARIO MEJIA.

Asunto Por Resolver:

1.Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes,

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para seguir adelante la ejecución al interior del trámite. En consecuencia, deberá verificarse si la notificación a las ejecutadas se realizó en debida forma y si las demandadas no propusieron medios exceptivos dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES:

IVAN VILLACOB NAVARRO, actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras ELIANA PATRICIA NARVAEZ

PELUFFO, OLGA REGINA MEJIA RUIZ y ELIZABETH ALMARIO MEJIA, aportando como título base dos letras de cambio.

Este despacho judicial por auto del veintiocho (28) de marzo de 2019, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía a cargo de la señora EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO, JOSE EDUARDO MORON MOGOLLON, y NGEL HUMBERTO SOLORZANO ALVAREZ, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$6.850.000.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley (dado que los pactados superan la tasa legal), liquidados desde el 4 de marzo de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho”.

Posteriormente mediante auto adiado 9 de julio de 2020, notificado por estado del 10 del mismo mes y año, primeramente, se aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto a la demandada OLGA REGINA MEJIA RUIZ, en consecuencia, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la prenombrada ejecutada.

De igual manera se tuvo por no válida la notificación por aviso realizada a las demandadas ELIANA NARVAEZ PELUFFO y ELIZABETH ALMARIO MEJIA, se ordenó requerir a la parte demandante a fin que en el término de los 30 días siguientes a esta decisión, procediera a notificarlas nuevamente por aviso, conforme lo normado en el Art. 292 del CGP, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del CGP. Dicho termino comenzó a correr a partir del 13 de julio de 2020 y venció el día 26 de agosto de 2020 (Fl. 07- Cuaderno Principal).

Al arribar a las documentales obrantes en el plenario, se advierte que el día el día 30 de julio de 2020, las demandadas ELIANA NARVAEZ PELUFFO y ELIZABETH ALMARIO MEJIA fueron notificadas por aviso a la dirección física aportada en la demanda, quedando debidamente surtida la notificación (Fl. 09 – Cuaderno Principal).

Así las cosas, resulta palmario que la carga procesal impuesta al ejecutante fue cumplida dentro del término conferido para ello.

Dado lo anterior y una vez agotada la etapa de la notificación y habiendo guardado silencio la parte ejecutada durante el término de traslado, y vuelto a verificar los elementos necesarios resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

2. Solicitud de digitalización y visualización del expediente en la plataforma TYBA.

Por otro parte en memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito recibido en la secretaria del despacho, el día 8 de septiembre de 2023, solicitando la digitalización y visualización del proceso en la plataforma TYBA.

En razón de lo anterior, oteado el expediente da cuenta el despacho que el mismo se haya digitalizado.

Ahora como quiera que las demandadas se encuentran debidamente notificadas, se ordenará que por secretaria se haga público el presente proceso en la plataforma TYBA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sigase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Por secretaria, hacer público el proceso en la plataforma TYBA, conforme lo solicitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA AGAMEZ BELTRAN

Juez

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2436a0dac86facf8ade7face7ec92f661b43a7bd04fe97ad47d07a0fb315
bc3c**

Documento firmado electrónicamente en 24-04-2024

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**